**Texto de la Sentencia**

 En la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, a los doce días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne en **ACUERDO** la **SALA B** de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados "**S.**, . C. c/**F. A.**, P. A. y **S. del Sr. O. S. F.** s/ **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**" (expte. Nº 7371/ 22 r.CA), venidos del Juzgado en lo Civil, Comercial y Minería Nº 3 - Circ. II.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - El Dr. Roberto M. **IBAÑEZ**, sorteado para emitir el primer voto, dijo:- - - - - - - - - - **I.- ANTECEDENTES**: En estos autos se presenta el Sr. J. C. S. e inicia "*demanda de impugnación de reconocimiento de filiación*" de la Sra. P. A. F. A. en relación al Sr. O. S. F.. Funda su legitimación en el hecho de haber sido declarado hijo biológico del Sr. F. en los autos: "S., J. C. c/Sucesores de Á. J. S. y otros s/IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN" Expte. Nº xxxxx.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Indica que en el proceso judicial por él iniciado tomó conocimiento de la existencia de P. (la que habría sido declarada hija porque el Sr. F. se habría negado a realizarse el estudio de ADN) y luego -por comentarios de su propia madre y otra gente conocida- se entera que el Sr. O. S. F. decía, en vida, que P. no era hija suya. Luego, al contactar a la accionada esta se negó a hacerse estudios de ADN a los efectos de determinar si eran hermanos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Por lo expuesto el actor dice: "*tengo la certeza de que la Sra. P. A. F. A., no es hija biológica del Sr. F. y por ende tampoco hermana mía*".- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - El Sr. C. S. contesta la demanda en su carácter de heredero de la Sra. M. H. S., quien era la esposa del Sr. F. y se encuentra fallecida. Interpone excepción de cosa juzgada señalando que la cuestión vinculada con la filiación de la Sra. F. A. ya fue objeto de decisión judicial en el Expte. Nº 22585 que tramitó por ante el Juzgado Civil Nº 1 de esta ciudad. En el citado proceso, el Sr. O. S. F. pudo ejercer su derecho de defensa y luego de tramitado el juicio -con respeto a las garantías procesales- se llegó a una Sentencia Judicial que lo declaró padre de la hoy demandada.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Teniendo en cuenta lo expuesto, considera que la excepción de cosa juzgada es procedente y pide que se rechace la demanda.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - También opone excepción de falta de legitimación activa ya que considera aplicable al caso el Código Civil vigente hasta el año 2.015 y, en aquel cuerpo legal, el actor no tenía legitimación para la impugnación planteada hoy.- - - - - - - Más adelante contesta la demanda la Sra. P. A.a F. A.. Ella también plantea la excepción de cosa juzgada dado que la cuestión de su identidad ya fue analizada y resuelta en los autos: "A., P. A. c/F., O. S. s/FILIACIÓN" Expte. Nº … que tramitó por ante el Juzgado Civil Nº 1 de General Pico.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - La Jueza de Primera Instancia rechaza las excepciones interpuestas por los demandados. Con respecto a la de cosa juzgada dice: "*No puede dejar de mencionarse que el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada, no es absoluto y en este sentido hace tiempo se ha pronunciado el máximo Tribunal de la Nación (...) En nuestro caso, (...) la filiación respecto a la Sra. P. A. A. con el Sr. O. S. F. quedó determinada por la presunción emanada por el art. 4 de la ley 23.511, es decir, como consecuencia de la negativa del demandado a someterse a la prueba biológica y la conducta procesal reticente asumida (…) las circunstancias existentes al momento del dictado de dicho pronunciamiento se han visto sustancialmente alteradas pues, recientemente, se obtuvo nada más y nada menos que el perfil genético de quien se había negado a someterse a la prueba de filiación. Este elemento probatorio de indiscutible eficacia permitirá establecer si lo resuelto en la sentencia dictada en el Expte. xxxxx se corresponde con la realidad del vínculo filial que ostenta la demandada. (…) en los procesos de emplazamiento o desplazamiento filiatorio, están en juego cuestiones de orden público que escapan al poder de disposición de las partes, habiendo asumido el Estado Argentino obligaciones a través de tratados internacionales. (…) Así las cosas y, encontrándonos ante una sentencia dictada con fundamento en una presunción, donde la cuestión de fondo no fue debatida pues no se produjo la prueba pericial biológica, corresponde revisar si dicho fallo se ajusta o no a la realidad filiatoria de las partes, lo que hoy resulta posible conocer. En estas condiciones, el principio de autoridad de cosa juzgada debe ceder habida cuenta de su carácter instrumental, frente a la efectiva posibilidad de obtener elementos de juicio genuinos a favor o en contra de la concreta determinación de la filiación de origen. (…) encontrándonos frente a dos escenarios distintos, uno emanado de una presunción legal, que no contribuye a brindar cabal solución al problema de base que el proceso filiatorio evidencia ante la sociedad, esto es, la cuestión vinculada con la verdadera identidad de las personas, y otro que podrá dar seguridad y certeza, esto es, la prueba genética, en la procura de encontrar la verdad objetiva referida a la identidad de las personas, aparece procedente ir al encuentro de ésta última, pues actualmente se cuenta con el material genético necesario para su dilucidación*".- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Con relación a la excepción de falta de legitimación, la A-quo manifiesta: *"… el actor inició la presente acción con fundamento en el art. 593 del CCy CN. (…) a partir de la sentencia judicial dictada en fecha … de 2022 en las actuaciones caratuladas "S., J. C. contra SUCESORES DE Á. J. S. Y OTROS sobre IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN" Expte. Nº xxxxx mediante la cual el actor fue declarado hijo biológico del Sr. O. S. F. (…) se encontraba legitimado para ejercer la presente acción judicial, por lo que un simple cómputo permite determinar que no se encontraba cumplido el plazo previsto por el art. 593 del CCyCN al interponerse la presente demanda de impugnación de paternidad*".- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **II.- RECURSO**: Ambos demandados apelan la Resolución y expresan agravios en conjunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **1º Agravio**: Los recurrentes se quejan por el rechazo de la excepción de cosa juzgada y en este marco señalan: **\*** que no se protege el derecho a la identidad de la demandada sino todo lo contrario; **\*** se hace ceder de manera errónea a la cosa juzgada frente a un supuesto compromiso del interés público; **\*** la cosa juzgada solo podría ser dejada sin efecto –en casos muy particulares- cuando el planteo lo haga el interesado directo en la cuestión, nunca un tercero como el Sr. S.; **\*** no es lo mismo impugnar un reconocimiento que una sentencia judicial firme, esta última no puede ser revisada en este proceso.- - - - - - - - - Adelanto que -por las razones que expondré- considero que les asiste razón a los apelantes.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **VÍA PROCESAL UTILIZADA:** Al ingresar al trámite del proceso se observa que la Sra. F. A. no fue reconocida como hija por el Sr. O. S. F.. Reitero, **no hubo un reconocimiento del carácter de hija de la demandada por parte de su padre sino una Sentencia judicial que hoy se encuentra firme**. El actor (sucesor del Sr. O. S. F.), pretende -a través de este juicio- desconocer el resultado aquel.- - - - - - - - - En el expediente "A., P. A. c/F. O. S. s/FILIACIÓN" Nº … (… r.CA) -que se tiene a la vista- quien hoy es demandada inició una acción judicial pretendiendo su emplazamiento en el estado de hija de O. S. F.. Este último -habiendo sido oportunamente notificado del reclamo- contestó la demanda y, en ese mismo momento, ofreció, como prueba pericial biológica- someterse al análisis de compatibilidad genética para obtener un dictamen sobre la relación de filiación.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - El citado trámite judicial se llevó adelante con todas las garantías procesales, se produjo la prueba testimonial y de declaración de partes. El demandado no compareció (sin justificación) a realizarse el estudio de ADN. Incluso se observa que el Sr. F. incompareció 2 veces (a pesar de intentar justificar una de ellas, se le rechazó el planteo).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - En aquel caso el Juez de Primera Instancia valoró las pruebas testimoniales y la incomparecencia del demandado a la prueba pericial e hizo lugar a la demanda. Apelada la sentencia, esta misma Cámara de Apelaciones rechazó el recurso y, en el pronunciamiento confirmatorio entre otras cosas, se dijo: "*… en lo atinente a la prueba biológica, el apelante ha dejado en evidencia una conducta dual, que no encuentra explicación razonable, valga para ello considerar que siendo uno de los proponentes de esa prueba, en ningún momento puso en evidencia su proclividad a someterse a ese examen, sin duda definitorio (…) De allí que la negativa a prestarse para llevar a cabo la realización de las pruebas genéticas tiene la virtualidad, según la misma ley, de un indicio o presunción desfavorable en contra de quien niega la filiación, y resulta renuente a someterse a la diligencia (Cfr. Art. 4 de la ley 23.511) (…) Sin perjuicio de lo que he expresado, considero que el a quo consideró el acople de otros elementos de prueba para llegar a su decisión condenatoria.*" (del voto del Dr. MARRERO).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - La Sentencia de Alzada confirmó la decisión del juez de Primera Instancia y quedó firme ya en el año 2.006. Es de aquel proceso del que surge el emplazamiento de P. como hija del Sr. O. S. F., **no hubo un reconocimiento voluntario del padre sino un pronunciamiento judicial dictado en el marco de un proceso en el cual –por lo que se puede observar- el demandado gozó de todas las garantías legales para hacer valer sus derechos**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - "*El art. 593 del CCyC regula la acción de desplazamiento filial denominada acción impugnación de reconocimiento, norma que, obviamente, resulta aplicable exclusivamente dentro del ámbito de la filiación extramatrimonial y tiene como único objeto****el desplazamiento de la paternidad extramatrimonial determinada a partir del acto de reconocimiento ante la falta de concordancia del vínculo jurídico con la realidad genética****. Es decir, la acción de impugnación de reconocimiento tiene lugar cuando se sostiene que se ha reconocido como propio a un hijo que no lo es, y la sentencia que acoge la acción declara inexistente el nexo genético que determina la procreación y es el sustento del reconocimiento*" (Expte. … r.CA).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - De manera indirecta **el actor de este juicio pretende la revisión de una Sentencia Judicial firme** incoando una acción de impugnación del reconocimiento de hijo (cuando -en el caso- no existe un reconocimiento), sin impugnar la validez de aquella Sentencia primigenia y sin denunciar vicios del procedimiento y/o de fundamentación de la decisión judicial.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - "*Existe consenso en doctrina y jurisprudencia en que, en determinados supuestos de excepción, es posible privar a las sentencias firmes de su principal cualidad, la cosa juzgada. En general****se considera que la vía idónea para dejar sin efecto una sentencia firme es la llamada acción autónoma de nulidad****, contemplada en algunos códigos procesales ("La impugnación de la sentencia firme": Carbome, p. 60; Airasca, p. 155; Iparraguirre, p. 200, ed. 2006)*" (el resaltado me pertenece) (Expte. Nº 4585/10 r.CA).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - En un extenso artículo titulado: "Medios de revisión de la cosa Juzgada en el derecho de Familia", publicado en "La impugnación de la Sentencia firme", Tomo II, pag. 95 y ss, el autor, Raúl Héctor TIERRA, entre otras cosas dice: "*… ya nos habíamos pronunciado desde el pretorio sobre la admisibilidad de lo que denominábamos 'demanda autónoma de nulidad de sentencia definitiva por cosa juzgada fraudulenta' y por ende de nuestra adhesión a la revisión de sentencias basadas en autoridad de cosa juzgada (…)****Constituye dicha pretensión ejercida dentro de un proceso autónomo bajo determinados presupuestos, el único medio de impugnación de una sentencia firme recaída en un proceso donde se haya deducido una acción de estado****(…) la revisión era posible "fundada en la existencia de vicios que privarían a la decisión cuestionada de su esencial carácter de composición justa del litigio sometido oportunamente a jurisdicción, habiendo sido obtenido el pronunciamiento mediante un proceder que no responde a las pautas de legalidad aplicables a una adecuada tramitación de la causa". … "la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y posee garantía constitucional". …****Quiero con ello dejar anticipada mi opinión negativa, de que se admita la posibilidad que una sentencia firme, recaída en un proceso donde se haya debatido una acción de estado, que haya tenido por objeto el emplazamiento o desplazamiento de un estado de familia, cualquiera haya sido el resultado -pretensión admitida o rechazada-, incluso desde la perspectiva más amplia de admisibilidad del carácter y naturaleza de los vicios que adoleciera -formales o sustanciales-, pueda dejar de ser considerada con la autoridad y eficacia de la cosa juzgada, sin que se haya impugnado su validez, ya sea por medio de la pretensión autónoma y/o por el recurso de revisión, donde éste estuviese regulado****. Quede claro que la preservación de la cosa juzgada y la admisibilidad de su revisión, no constituyen ideas antagónicas, como consecuencia que tampoco lo son el principio de seguridad jurídica y la justicia".*(el resaltado me pertenece).- - - - - - - Considero que el actor, debió haber encausado su reclamo por la vía adecuada y esta es la primera razón que se debió haber advertido para rechazar una pretensión que resulta revisora de la Sentencia que zanjó –hace más de 15 años- la cuestión de la filiación de P. F. A..- - - - - - - - - - - - - - - - - La misma Jueza de Primera Instancia refiere a esta acción autónoma cuando dice: "*Al respecto cabe mencionar un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha establecido la procedencia de la revisión de la cosa juzgada, señalando que no es absoluta y que la seguridad jurídica debe ceder a razón de la justicia. Ya la Corte Suprema Justicia de la Nación sentó en el año 1962 el estándar de inmutabilidad relativa de la cosa juzgada - fallo Tibold" (23/11/62 y en autos "Campbell Davidson c/ Pcia de Bs As. (19/2/71),****donde por primera vez admitió la acción autónoma de revocación de cosa juzgada****". (SAIJ DACF 100046 - COLAZO, Ivana Inés La revisión de la cosa juzgada en las sentencias de filiación)"*. (este resaltado me pertenece).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - De todos modos no se me escapa que ha habido pronunciamientos que directamente, en un nuevo juicio filiatorio entran al análisis de situaciones ya resueltas por la Jurisdicción sin ocurrir a la vía de la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada. Entiendo que esta posición puede tener sus motivaciones y -más allá de no compartirlo- parece ser el camino elegido por la A-quo.- - - - - - - - - - - - No obstante lo indicado, considero que no puede seguirse adelante un proceso que pueda resultar contradictorio de uno anterior ya juzgado, sin que se ataque al primero.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **ANÁLISIS DEL RECURSO**: Dejando de lado lo expuesto anteriormente, con las disculpas del caso por la extensión del tratamiento, y para dar respuesta a la apelación de los demandados, entiendo que corresponde avanzar en relación al tema traído a esta Alzada.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Con respecto a este punto, inicialmente debo decir que los fundamentos dados por la Jueza para rechazar la excepción de cosa juzgada (en el marco de su razonamiento procesal de tratamiento de la cuestión en este mismo expediente y no en otro de revisión de la cosa juzgada) son en teoría razonables y dignos de atención, **no obstante ello no pueden aplicarse -directamente como salen de los antecedentes- al caso que hoy se analiza**.- - - - - - - - - - - - - - - - - **1º.-** Es cierto que el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada no es absoluto pero también es cierto que el mismo solo cede en casos excepcionales.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Cuando la CSJN relativizó el principio en cuestión, habilitando la revisión de una Sentencia firme, "*La idea no fue revocar la res judicata obtenida en perjuicio de terceros, sino evitar la cosa juzgada fraudulentamente conseguida en circunstancias y por procedimientos que no admite la ley (CSJN Fallos: 278:85). Inclusive, la admisión de la CSJN para revisar la cosa juzgada fraudulenta ha sido excepcional, relevándose casos de: a) cohecho, b) violencia u otra maquinación; c) connivencia dolosa de las partes dejando a terceros sin defensa; d) estafa procesal; e) inexistencia de un verdadero y auténtico proceso judicial. Por eso el Tribunal señaló que procede la acción de nulidad de la cosa juzgada fraudulenta —basada en la aplicación del principio fraus omnia corrumpit y en las normas del Código Civil referentes al fraude a los acreedores— cuando ella se consigue en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación, la que deriva de estafa procesal y cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial. (CSJN, "Banco Central de la República Argentina en Centro Financiero SA Cía. Financiera-incid. de verificación tardía- rec. de inconstitucionalidad y recurso directo", 20/03/2003, Fallos: 326:678)*". (La acción autónoma de revisión de la cosa juzgada en el Código Civil y Comercial de la Nación por Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, Diciembre de 2015, Revista Reformas Legislativas. Debates doctrinarios. Código Civil y Comercial. Año I. N° 4 pág. 41).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Del análisis del juicio caratulado "A., P. A. c/F., O. S. s/FILIACIÓN" Expte. … no surge la existencia de ningún vicio que habilite dejar de lado el atributo de cosa juzgada que tiene la Sentencia allí dictada.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Incluso debe observarse que no fue esa la pretensión de la parte actora -ningún vicio se le achacó al citado proceso-, nunca se manifestó que aquel juicio (y la Sentencia que fue el resultado del mismo) tuvieran algún defecto digno de hacer caer la cosa juzgada. No está demás señalar que el Sr. S., basado en supuestos "*testigos de oídas*" pretende, a través de un proceso de impugnación de filiación, la revisión de una Sentencia firme sin denunciar ningún defecto grave del contradictorio y/o la decisión final.- - - - - - - - - - - - - Como dije, si bien la inmutabilidad de la cosa juzgada no es absoluta, la misma sólo debe caer ante la aparición de situaciones extraordinarias y en el presente no se advierte (ni lo hace la parte interesada) que el proceso anterior haya tenido algún vicio que lo invalidara, el único fundamento del actor son "*comentarios*" de gente conocida suya.-*- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - "La cosa juzgada en el derecho de familia, específicamente en el ámbito de las acciones de estado no constituye una excepción y en general ello no resulta discutido, habiéndose expresado que las sentencias dictadas en dicho ámbito "no hacen excepción a la regla, ni a los requisitos y efectos del atributo que deriva de la cosa juzgada.****Ni aún el interés familiar –como aspecto del orden público- puede ser fundamento para no respectar la autoridad de la cosa juzgada***" (el resaltado me pertenece) (TIERRA, Raúl Héctor, ob. Cit. Pag. 118).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **2º.-** Creo que no es cierto que las circunstancias existentes al momento del dictado del pronunciamiento en el juicio "A., P. c/F., O. s/FILIACIÓN" se hayan visto alteradas en el presente.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Cuando algunos autores se refieren a la posibilidad de habilitar la revisión de la cosa juzgada por el cambio de circunstancias derivadas del paso del tiempo (llamado por algunos "límite temporal a la cosa juzgada"), en mi opinión no están haciendo alusión a una decisión personal de alguna de las partes con relación a la producción de una prueba, sino a que, al momento de realizar el reclamo **no existan las pruebas en cuestión y que el reclamo sea rechazado por falta de pruebas**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - En el caso, la prueba genética existía, fue voluntad del demandado no presentarse, además el caso fue acogido, o sea se hizo lugar a la demanda.- - - - - - - - "*Se trata de circunstancias externas, generalmente sobrevinientes,****ajenas a la voluntad de las partes en orden a su acaecimiento****, que operan demostrando el error o la inexactitud de una situación jurídica declarada por una sentencia firme, que de no corregirse genera no sólo una situación notoriamente injusta, sino de vulneración de derechos que como el derecho a la verdad biológica, en la actualidad han adquirido jerarquía constitucional, fundamentalmente con relación a los niños*" (el resaltado me pertenece) (TIERRA, ob. Cit. Pag. 124).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - En el presente caso, en el año 2.004 existían estudios de compatibilidad de ADN que podían determinar el parentesco con altísimas probabilidades, al igual que hoy.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - No hubo ningún cambio de circunstancias externas ajenas a las partes, lo que pretende el actor hoy (en su carácter de sucesor de O. F.) es utilizar un estudio de ADN -obtenido sobre una muestra cadavérica- al que el Sr. F. se negó de manera injustificada en vida y cuya negativa fue oportunamente valorada por la judicatura conforme la prueba producida en el expediente y la legislación vigente.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - La inmutabilidad de la cosa juzgada y la seguridad jurídica que de ella derivan no pueden sucumbir a los deseos, intereses, estrategias procesales (o como quiera llamarse a la conducta) de aquel que ayer frustró una prueba y hoy -luego de finalizado el proceso- por sí o a través de sucesores quiere discutir el resultado del juicio anterior ofreciendo la misma prueba que antiguamente saboteó.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Además, la conducta de las partes a lo largo del trámite judicial tiene (y debe tener) consecuencias jurídicas. En el proceso donde la hoy demandada reclamó su identidad biológica, el demandado adoptó una conducta a la cual la ley -vigente en ese entonces- asignaba una consecuencia, los Jueces valoraron las pruebas y fallaron conforme a derecho.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Entiendo que no es posible (ni deseable) reeditar cuestiones ya falladas porque la parte (el sucesor en realidad) -sin denunciar ningún vicio de procedimiento o razonamiento- solamente usa como fundamento de su planteo que ahora sí quiere someterse a una prueba a la que anteriormente se negó. No puedo imaginar la consecuencia de trasladar esta situación a los demás juicios ya finalizados en esta Jurisdicción o los futuros.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - En general los antecedentes en los cuales se han reeditado casos ya fallados por no haberse llevado adelante la prueba genética son en los que se ha rechazado la demanda de filiación (no he encontrado de otro tipo) o donde se rechazó la pretensión de aquel que buscaba conocer su origen biológico porque el Tribunal consideró la escasez de prueba (en algunos de ellos se frustró la prueba mediante maniobras denunciadas como ilícitas) y en esos casos se actuó en protección del derecho a la identidad de quien reclamaba conocer su propia realidad biológica. No es ese el caso que hoy se analiza.- - - - - - - - - - - - - - - - - - En este juicio lo que se pretende es desplazar del estado de hija a una persona que obtuvo ese estado por medio de Sentencia Judicial, por lo tanto no puede trasladarse el razonamiento de aquellos otros juicios.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Reitero, en mi opinión no hay ningún cambio de circunstancias sino que hoy pretende producirse una prueba que ya fue llevada adelante en el juicio anterior y frustrada por la parte demandada, sin justificación alguna, conducta que estaba expresamente prevista en la ley y valorada judicialmente.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - En un caso que tiene aristas similares al que hoy tratamos la Cámara de Apelaciones de Mendoza (autos "H. N. J. c/S. M. B. s/IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD" Nº 1100/13/10F-70/16) dijo: "*Si admitiéramos en el caso concreto relativizar lo resuelto en autos N° 853/8/2F a favor del niño S. S. y la fuerza de cosa juzgada emanada de dicho decisorio, importaría transformar en letra muerta la normativa contenida en el art. 4 de la ley 23.511 -hoy art. 579 in fine del CCyC- y hacer caer en saco roto la conclusión extraída de su aplicación, sobre la cual se fundó la sentencia que declaró, en el marco de un proceso dotado de todas las características del debido proceso y asegurando el derecho de defensa de las partes, que S. es hijo extramatrimonial de N. J. H. y lo emplazó en el estado de familia correspondiente. (…) Y, tal como adelantamos,****la norma -antes art. 4 ley 23.511, ahora art. 579 in fine del CCyC- se transformaría en letra muerta y, resultaría estéril aplicar la conclusión que se extrae a partir de la negativa injustificada del demandado a someterse a la prueba genética, si, establecida a partir de la misma la identidad filiatoria del actor, pudiera luego el demandado discutir nuevamente la cuestión en un nuevo juicio, aduciendo querer someterse -ahora sí- a la prueba de ADN****. (…) entendemos que en este caso concreto no se afianza la justicia, ni se logra la tutela judicial efectiva si, a posteriori de un proceso dotado de todas las garantías legales, en el que se emplazó filialmente al actor como hijo del demandado, por aplicación del indicio grave contenido en el art. 4 de la ley 23.511, junto a la valoración de la conducta procesal de incontestación y rebeldía y de las restantes pruebas, se permitiera al progenitor impugnar la filiación paterna de S. en un nuevo proceso, aduciendo justamente y, en forma exclusiva, que no se realizó la prueba de ADN, cuando esto obedeció a su propia conducta negligente y a su negativa injustificada a someterse a la misma. El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, en un caso en el que se había hecho lugar a la demanda de filiación sobre la base de la negativa del demandado a someterse a la prueba biológica, en conjunción con otros elementos probatorios y, habiendo introducido el defensor oficial en su dictamen la cuestión de la futura y posible revisión de la cosa juzgada frente a la efectiva realización posterior de la prueba biológica, aún cuando el tema era ajeno a la litis, hizo una consideración expresa del argumento en los siguientes términos: "De acogerse el dictamen del defensor en este sentido, no sólo se incurriría en violación de claras disposiciones procesales, sino que también se condenaría a la menor a no tener nunca una certeza sobre la titularidad de sus derechos y a privársela de su derecho a la identidad, en cuanto nunca tendría certeza de quién es su padre (art. 7, ley 23.849), por más que mediara un pronunciamiento judicial determinando la filiación de la misma" (Sup.Trib.Just.Entre Ríos, Sala 2° Civil y Comercial, 10/04/1997, "G.M.A. v. B.,E.O.", LL 1999-B-776 y LL Litoral 1998-2-69). En consecuencia, recalcamos que no se trata aquí de hacer prevalecer lo formal sobre lo sustancial, ni el derecho procesal por encima del derecho de fondo, ni la cosa juzgada por sobre el derecho a la identidad, sino que, justamente, en aras del derecho de S. a evitar que su identidad biológica sea vapuleada de tal manera que dependa del deseo o interés del Sr. H. en someterse a la prueba genética, cuando nada le impedía hacerlo en el primer proceso, cuando el estudio de ADN estaba disponible y era científicamente proponible, importaría una flagrante violación de los derechos del niño quien se transformaría en una víctima de los cambios de actitud de los adultos -si el Sr. H. quiere o no hacerse la prueba de ADN, si antes no la consideró importante y ahora sí, etcétera-. …*" (el resaltado me pertenece).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **3º.-** Es cierto que en los procesos de emplazamiento o desplazamiento filiatorio están en juego cuestiones de orden público que escapan a la disposición de las partes, pero eso de ninguna manera autoriza al poder público a avasallar a la persona (justamente titular del derecho a la identidad) que ha sido afectada. Como se expuso más arriba, "*la****estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y posee garantía constitucional***".- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Considero que en el presente caso no hay ningún interés social comprometido como para dejar de lado el resultado de un juicio ya sentenciado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Tanto el Sr. S.  como la Sra. F.  A.  fueron afectados por la conducta de una persona que nunca los reconoció como hijos suyos. Ambos atravesaron situaciones difíciles y tuvieron que accionar judicialmente para intentar encontrar su identidad biológica y ambos fueron judicialmente emplazados como hijos del Sr. O.  S.  F., ahora uno de ellos pretende impugnar el estado de hijo del otro.- - - - - - - - - - - - En este marco se ve que los dos lograron acceder al conocimiento de su identidad y ahora, luego de que la demandada hiciera valer -vía judicial- su derecho a la identidad y adquiriera la misma, en estas circunstancias hoy se pretende avanzar sobre su derecho adquirido -con fundamento en el orden público- sin que exista necesidad actual de investigar lazos filiatorios.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - ***El debate vinculado a los lazos filiatorios ya fue dado (hubo un juicio que así lo prueba), allí sí pudo haber un interés social comprometido y a través del accionar del Poder Judicial el Estado cumplió con el deber social asumido de garantizar el emplazamiento filiatorio. La decisión judicial que puso fin a la cuestión se encuentra firme desde hace más de 15 años***.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Reitero, en el presente caso no se requiere hacer una investigación de vínculos filiatorios (eso ya se hizo y se sentenció al respecto), aquí no es la hija emplazada quien plantea una posible vulneración a su derecho a la identidad, sino que ella expresamente quiere mantener la filiación a la que accedió a través de un proceso judicial que contó con todas las garantías legales para las partes.- - - - - - El derecho a la identidad de la demandada es personalísimo, logró hacerlo efectivo a través de un proceso judicial con sentencia firme y no puede ser privada de este derecho adquirido -sin motivos valederos y concretos- sin que se afecte seriamente un derecho constitucional.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Es que "*el derecho reconocido por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada constituye un bien que se incorpora al patrimonio del beneficiario del pronunciamiento, y del cual no puede ser privado sin mengua del precepto constitucional que asegura la inviolabilidad de la propiedad*" (Palacio Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo V., pag. 508) y (aún siendo reiterativa considero que es procedente la siguiente cita) "*la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y posee garantía constitucional*" (CSJN, fallos 299-373; 250-676).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - No hay que olvidar que la pretensión revisora del actor se asienta en comentarios de terceros (amigos de su familia) a los que el padre (que en vida mantuvo una conducta evasiva de sus responsabilidades paternas y no reconoció a ninguno de los dos hijos) les habría dicho que la demandada no era hija suya. No considero que ese sea un argumento serio ni un motivo válido para impugnar una sentencia firme mediante la cual la demandada logró hacer efectivo su derecho a la identidad.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **4º.-** Por último, pero no por ello menos importante, considero que -si quedara aún alguna duda sobre la posibilidad de desconocer la cosa juzgada invocada por los demandados-, debe analizarse en el caso concreto cuales son los intereses jurídicos en disputa.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **\*.-** De un lado aparece el actor -sucesor del Sr. O. S. F.- que pretende que se deje sin efecto una sentencia firme a los fines de desplazar a la Sra. P. F. A. del estado de hija del Sr. F.. **Detrás de su pretensión impugnatoria asoma el interés de excluir a la demandada de la sucesión del Sr. F.**, circunstancia que ha sido expresamente señalada por el accionante ("*Se debe rechazar la impugnación y permitir la continuación del proceso para poder estar en la real situación jurídica de las partes, ya que hoy podría haber una situación de vocación hereditaria totalmente ajena a la realidad biológica*").- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Es importante aclarar que coincido con lo dicho por el Dr. PEREZ BALLESTER en el expediente Nºxxxx/xx r.CA (citado por la A-quo en su Resolución) cuando expresa que la acción de impugnación puede ser ejercida legítimamente por aquellos que tengan un interés exclusivamente patrimonial "***cuestión que debe resultar, en principio, indiferente***" (el resaltado me pertenece).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **\*.-** Del otro lado aparece la Sra. P. F. A. quien **pretende mantener su estado de hija del Sr. O. S. F.** **(fallecido), estado que obtuvo luego de haber transitado por un proceso judicial, en el cual reclamó su derecho a la identidad que finalizó con una Sentencia que la emplazó en el estado de hija** del citado F., Sentencia que -a la fecha- se encuentra firme.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Puesto a valorar, es absolutamente claro que debe darse preponderancia al derecho de la demandada a mantener su vínculo filiatorio, al que accedió en defensa de su derecho a la identidad, por encima de la pretensión económica del actor.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - En virtud de todo lo expuesto en relación al agravio en tratamiento, considero que corresponde hacer lugar al recurso de apelación incoado por los demandados, acoger la excepción de cosa juzgada y rechazar la demanda.- - - - - - - - - **2º Agravio**: Los demandados se quejan por el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa indicando que la A-quo no analizó cual es la ley temporalmente aplicable al caso y que la norma vigente al momento del nacimiento de la Sra. F. A. no le otorgaba legitimación al Sr. S. para la impugnación intentada.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - En virtud del resultado del tratamiento del 1º agravio, el presente se ha vuelto abstracto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **3º Agravio**: Se agravian por la imposición de costas a su cargo y piden que -en caso de rechazo de su recurso- las mismas se impongan por el orden causado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Como consecuencia de lo resuelto más arriba, deben readecuarse las costas del proceso, por lo tanto el tratamiento de este agravio es inoficioso.- - - -

- - - - **III.- CONCLUSIÓN**: En definitiva, y por los argumentos expuestos, considero que corresponde: **1º)** hacer lugar al recurso de apelación de los demandados y -en consecuencia-; **2º)** revocar la Resolución dictada en actuación Nº 1736744; **3º)** Acoger la excepción de Cosa Juzgada y rechazar la demanda; **4º)** Imponer las costas de ambas instancias al actor. Los honorarios se determinarán conforme a lo dispuesto por el art. 31 inc. 3 in fine, y con los límites previstos por el art. 39 inc. e), en ambos casos de la Ley 3371. - - - - - - - - - - - - - Así voto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - El Dr. Rodolfo F. **RODRÍGUEZ**, sorteado para emitir el segundo voto, dijo:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Por sus fundamentos, adhiero al voto precedente.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - En consecuencia, la **SALA B** de la **Cámara de Apelaciones**: - - - - - - - - - - - - - - **RESUELVE**: **I)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los demandados, en consecuencia, revocar la resolución dictada en actuación Nº 1736744 , acoger la excepción de cosa juzgada y rechazar la demanda.- - - - - - - - - - - - **II)** Imponer las costas de ambas instancias al actor.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **III)** Regular los honorarios por su labor en primera instancia de los Dres Pablo **Rodríguez Salto**y Fernando F. **Bardín**en **2,25 UHON**para cada uno y de los Dres. Marcelo **Petrelli**y Mariano**Sánchez,**en forma conjunta, en **2,10 UHON**. En todos los casos más el IVA si correspondiere. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **IV)**Regular los honorarios de alzada de los Dres. Pablo **Rodríguez Salto**y Fernando F. **Bardín**en el 30% de los regulados en el punto anterior y los del Dr. Marcelo **Petrelli**en el 30% de los regulados a los abogados del actor, en la misma oportunidad.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase.- - - - - - - - - - - - -